

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos en la fechas 27 de julio de 2020¹ y 08 de marzo de 2021² a través del correo institucional de este despacho, verificados tras la información remitida por el ejecutante, en virtud del requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto No. 351 del 06 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 639/

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **760013103018-2019-00216-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADOS: **CLINICA DE ORIENTE S.A.S., MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA.**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 53, de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la CLINICA DE ORIENTE S.A.S., los señores MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA se cumplió por aviso, conforme quedó sentado en el auto interlocutorio No. 607 de fecha 3 de noviembre de 2021³; sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro ni presentaran excepción alguna.

Como la diligencia de citación para la notificación del demandado MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS dio como resultado que en dicha dirección no existe, se procedió al

¹ Archivo Digital 39

² Archivo Digital 40

³ Archivo Digital 16

emplazamiento del demandado⁴, luego, se designó Curador ad Litem en auto del 8 de julio de 2021 al que se relevó y nombro en su lugar al profesional del derecho JUAN ROMERO BURGOS, quien no contesto la demanda⁵.

Finalmente, en virtud a la constancia secretarial que antecede, agregados al expediente los correos electrónicos de los que trata la misma, se tiene que en fechas 27 de julio de 2020⁶ y 08 de marzo de 2021⁷ a través del correo institucional de este despacho, se recibieron memoriales contentivos de las diligencias desplegadas hacia el demandado CLINICA ORIENTE S.A.S., quien se encuentra notificada atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así, el día el día 07 de octubre de 2020, se remitió la notificación personal al correo electrónico albeiro_osorio@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde a la dirección de notificaciones suministrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 13 al 26 de octubre de 2020, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

⁴ Archivo Digital 01

⁵ Archivo Digital 38

⁶ Archivo Digital 39

⁷ Archivo Digital 40

Allegado al proceso el Despacho Comisorio N° 001, de fecha diez (10) de febrero de 2022, diligenciado por el Juzgado Treinta Y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali - (Valle) visible en el archivo digital 36, se agrega a los autos para que obre y conste al proceso sin diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada a la demandada CLINICA DE ORIENTE S.A.S.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el Despacho Comisorio N° 001, de fecha diez (10) de febrero de 2022, diligenciado por el Juzgado Treinta Y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la **CLINICA DE ORIENTE S.A.S., MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA Y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza